

NORMATIVA PARA LA OBTENCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DE LIBRE CONFIGURACIÓN

(Consejo de Gobierno de 17 de Diciembre de 2004, modificada por Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 2007)

El Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por el R.D. 1267/94 de 10 de junio, R.D. 2347/1996 de 8 de junio y el R.D. 614/1997, de 25 de abril, especifica en su artículo 7 que las Universidades deberán incluir en sus planes de estudios materias de libre elección, en un porcentaje no inferior al 10% de la carga lectiva global de la titulación correspondiente. En esta docencia se incluyen materias, seminarios u otras actividades académicas que libremente escoja el estudiante entre las ofertadas por la propia Universidad o por otra Universidad con la que se establezca el convenio oportuno. Al comienzo de cada curso académico, las Universidades deberán determinar la relación de materias, seminarios y demás actividades académicas que constituyan el objeto de la libre elección del estudiante, pudiendo, en función de su capacidad docente, limitar el número de plazas que se oferten.

La Universidad Autónoma de Madrid (UAM) elaborará una oferta amplia, diversa y de calidad para la libre configuración. Esta oferta será difundida a los estudiantes a través publicaciones en papel o en soporte electrónico antes de la matrícula para el curso académico correspondiente. Asimismo, la UAM dispondrá de una página *web* en la que se actualizarán todas las modificaciones en esta oferta que puedan producirse a lo largo del curso académico.

TITULO I: DEFINICIÓN DE LIBRE CONFIGURACIÓN Y FORMAS DE REALIZARLA.

Artículo 1. Definición y vías.

1. Las materias de libre configuración son aquellas asignaturas, materias, seminarios u otras actividades académicas que libremente puede escoger el estudiante entre las ofertadas al efecto por la propia Universidad o por otra Universidad con la que establezca el convenio oportuno.
2. Los créditos de libre configuración podrán ser obtenidos, salvo que los correspondientes Planes de Estudios dispongan otra cosa, a través de alguna(s) de las siguientes vías:
 - a. Actividades curriculares. Optativas u otras actividades incluidas en el propio Plan de Estudios, asignaturas de otros Planes de Estudios incluidas en la Oferta de libre configuración y aquellas específicamente ofrecidas por la Universidad para este efecto (Oferta específica).
 - b. Actividades extracurriculares. Reconocimiento de créditos por actividades que no sean curriculares de alguna titulación oficial, con las condiciones establecidas por estas normas.
 - c. Convalidación de créditos obtenidos en otras titulaciones oficiales universitarias por alguna de las vías señaladas en los dos párrafos anteriores.
3. El total de créditos reconocidos por actividades extracurriculares no podrá ser superior al 60% del total de créditos asignados para la libre configuración y con el límite máximo de 18 créditos.
4. Los Centros podrán limitar el reconocimiento de créditos de libre configuración por asignaturas o actividades extracurriculares cuyo contenido sea idéntico o muy similar al de materias propias de la titulación cursada por el estudiante.

Sección 1ª Actividades curriculares.

Artículo 2. Optativas.

Los estudiantes podrán obtener hasta el total de los créditos de libre configuración cursando asignaturas optativas de su propia titulación.

Artículo 3. Oferta de libre configuración.

Se podrá obtener el total de créditos establecidos realizando aquellas asignaturas incluidas en la oferta de libre configuración, que deberá ser aprobada por la Junta de Centro donde se impartan y por la Comisión de Estudios.

Para garantizar una oferta adecuada, esta deberá realizarse de acuerdo con los siguientes criterios

- a) Incluirá un número determinado de plazas, que no debería ser inferior a la mitad de las aprobadas como de nuevo ingreso, en particular para el primer ciclo, en todas las asignaturas de primer curso y en aquellas de segundo que puedan cursarse sin requisitos para estudiantes de las restantes titulaciones, salvo excepciones debidamente justificadas ante la Comisión de Estudios.
- b) Especificará los requisitos que se consideren necesarios, a los efectos de incompatibilidades de matrícula, para cursar las asignaturas de segundo curso y posteriores que se incluyan en la Oferta. Excepcionalmente, y en atención a la proximidad o complementariedad de contenidos entre ciertas titulaciones, la oferta de plazas podrá dirigirse sólo a los estudiantes de alguna(s) determinada(s).
- c) Los Centros podrán especificar, además, los requisitos recomendados para cursar con aprovechamiento cualesquiera asignaturas que incluyan en su Oferta, con el objeto de que sean conocidos por los estudiantes antes de la matrícula.
- d) Con el objeto de favorecer al máximo las posibilidades reales de libre elección por parte de los estudiantes, se recomienda concentrar la oferta de plazas.

Artículo 4. Oferta específica.

1. También se podrán obtener los créditos de libre elección cursando asignaturas de oferta específica
2. Son asignaturas de Oferta específica aquellas impartidas por el Centro responsable de alguna titulación para alumnos de otra u otras titulaciones adscritas al mismo u otros Centros. No obstante, los Centros podrán reservar un cupo de plazas en dichas asignaturas para estudiantes de la propia titulación que las imparta, en atención al carácter complementario e instrumental que para las mismas tengan.
3. Con el fin de fomentar y equilibrar la Oferta específica entre los Centros de la Universidad, la Comisión de Estudios establecerá, a título indicativo, el número mínimo de asignaturas que cada uno de ellos debería ofrecer cada año para satisfacer adecuadamente la demanda global de los estudiantes.
4. Las asignaturas de Oferta específica se impartirán en los días y a las horas aprobadas cada curso por la Comisión de Estudios, salvo excepciones debidamente justificadas.

Artículo 5. Otras actividades curriculares.

Los planes de estudios podrán reconocer otras actividades de carácter curricular para la obtención de créditos de libre configuración, que se ajustarán a las normas previstas en el Plan de Estudios correspondiente, la legislación vigente y, de manera subsidiaria, a la normativa propia de la UAM.

Sección 2ª Actividades extracurriculares

Artículo 6. Definición y requisitos.

1. Se considerarán actividades extracurriculares aquellas materias, cursos, seminarios y otras actividades que no siendo curriculares, la Universidad propone como complementarias para la formación de los estudiantes universitarios, según lo previsto en el artículo 7 del RD. 1497/1987.
2. Para el reconocimiento de créditos de libre configuración por esta vía será necesario el establecimiento, en todo caso, de algún procedimiento de evaluación, indicando su condición de APTO en la correspondiente certificación. Entre los criterios de evaluación deberá tenerse en cuenta la asistencia y participación en la actividad.

Artículo 7. Cursos y seminarios.

1. La Comisión de Estudios podrá reconocer créditos de libre configuración por los cursos y seminarios siguientes:
 - a) Cursos y seminarios dependientes de centros de la UAM. La Comisión de Estudios podrá reconocer créditos de libre configuración por los cursos y seminarios organizados por los Departamentos, Escuelas y Facultades de la UAM. La propuesta debe contar con la aprobación de la Junta de Centro correspondiente.
 - b) Otros cursos y seminarios en la UAM. La Comisión de Estudios, a iniciativa propia o mediante propuesta razonada de Servicios universitarios no dependientes de algún Centro, podrá acordar el reconocimiento de créditos de libre configuración por la realización de otros cursos y seminarios en atención al especial interés que tales actividades tengan para contribuir a la formación integral del estudiante.
 - c) Cursos y seminarios en entidades con las que la UAM establezca convenios. Se podrán obtener créditos de libre configuración por cursos y seminarios realizados en otras universidades o centros con los que la UAM establezca convenios específicos. La Comisión de Estudios vigilará que la selección de los cursos y la realización de los mismos cumplan los requisitos establecidos en la normativa.

2. El reconocimiento de créditos por cursos y seminarios debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Aprobación de la Comisión de Estudios antes del comienzo del curso o seminario.

- b. La responsabilidad de las enseñanzas y de la evaluación debe recaer, necesariamente, en profesores universitarios.
- c. Los cursos o seminarios deben tener un nivel académico universitario.
- d. Las propuestas deben especificar la equivalencia de créditos, en función del número de horas de docencia, con el límite máximo de 1 crédito por cada 10 horas presenciales.

3. El límite global de reconocimiento por cursos y seminarios será de 6 créditos, con un máximo de 3 créditos por curso o seminario.

Artículo 8. Idiomas distintos al castellano.

1. Se podrán obtener hasta un total de 18 créditos de libre configuración por el conocimiento y aprendizaje de idiomas distintos al castellano, con un máximo de 12 por idioma.

2. Dichos créditos se podrán obtener por las siguientes vías:

- a. Realización de cursos en el Servicio de Idiomas de la Universidad Autónoma de Madrid
- b. Certificados expedidos por el Servicio de Idiomas de la UAM.
- c. Certificados oficiales expedidos por las universidades y miembros de A.L.T.E.
- d. Certificados oficiales expedidos por la Escuela Oficial de Idiomas.

3. Para la concesión de créditos, tanto por certificados como por cursos, será preciso acreditar un nivel intermedio o superior en el caso de que el idioma sea el mismo que el elegido como lengua extranjera en las pruebas de acceso a la Universidad.

4. La Universidad Autónoma pondrá a disposición de los estudiantes a través de su página *web* y/o cualquier otro medio de difusión la relación completa de certificados que son susceptibles de reconocimiento, así como el número de créditos correspondientes.

Artículo 9. Coro y orquesta.

1. Atendiendo a su especial interés, se podrán reconocer créditos de libre configuración por la participación activa en el coro y orquesta de la UAM, en función de las horas efectivas de participación. El responsable de dichas instituciones será el encargado de certificar la asistencia y participación activa en dichas actividades.

2. Por este concepto se podrán reconocer hasta un máximo de 6 créditos, con un límite de 3 por curso académico.

Artículo 10. Actividades deportivas.

1. Se podrán reconocer créditos por la asistencia y participación activa en actividades deportivas realizadas en la Universidad Autónoma de Madrid.

2. Cada año, el Servicio de Deportes de la UAM propondrá un conjunto de actividades susceptibles de reconocimiento de créditos, que deberán cumplir las normas generales previstas en materia de duración, evaluación, etc. Cualquier modificación de la oferta deberá ser notificada a la Comisión de Estudios para su revisión y aprobación, si procede.

3. El Servicio de Deportes se encargará de difundir su oferta mediante su página web y/o cualquier otro medio, detallando claramente los cursos que dan derecho a reconocimiento de créditos, sus horarios, duración y el número de créditos asignados.

4. Podrán reconocerse créditos por distintas actividades deportivas, así como por cada nivel especificado dentro de una misma actividad. En el caso de actividades en que no se señalan niveles, podrán reconocerse créditos una sola vez.

Los créditos obtenidos en diferentes competiciones de una misma modalidad deportiva no son acumulables dentro del mismo curso académico.

5. Por la realización de actividades deportivas se podrán reconocer 4 créditos por curso académico, hasta un total de 6 créditos por este tipo de actividad.

Artículo 11. Cursos de Informática.

1. Se podrán reconocer créditos por la asistencia y participación activa en los cursos de informática organizados por Tecnologías de la Información en las Aulas de Informática de la Universidad Autónoma de Madrid.

2. Cada año, Tecnologías de la Información propondrá un listado de cursos que deberán cumplir los requisitos de duración y evaluación previstos. Cualquier modificación de la oferta deberá ser presentada a la Comisión de Estudios para su aprobación. La relación de cursos deberá estar permanentemente actualizada en la página web de Aulas de Informática.

3. Por este concepto, el estudiante podrá obtener un máximo de 3 créditos.

Artículo 12. Becas de formación.

1. Con carácter excepcional y en función del carácter formativo de las actividades realizadas en relación con los objetivos de una Titulación determinada, los Centros podrán conceder créditos de libre configuración a los becarios que participen en los siguientes programas:

- a) Becas para experiencias piloto en implantación de créditos ECTS.
- b) Becas de colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia.
- c) Becas de aprovechamiento académico excelente.

2. La actividad propuesta deberá conllevar un proceso formativo tutelado por un profesor universitario, que efectuará la correspondiente evaluación.

3. Por el conjunto de estas actividades, el estudiante podrá obtener un máximo de 3 créditos.

Artículo 13. Participación de estudiantes en tareas académicas y de gestión

1. Se podrá reconocer 1 crédito de libre configuración a los estudiantes elegidos y que participen en las tareas acreditadas de representación en los órganos que en cada caso determinen las Juntas de Centro, quienes actuarán de manera coordinada para tratar de responder en todo momento a criterios comunes.
2. Se podrá reconocer hasta un máximo de 3 créditos de libre configuración por tareas acreditadas de colaboración activa en la gestión académica en los órganos y comisiones que en cada caso determinen las Juntas de Centro, quienes actuarán de manera coordinada para tratar de responder en todo momento a criterios comunes.
3. El límite global de reconocimiento por participación de estudiantes en tareas académicas y de gestión será de 3 créditos.

Artículo 14. Reconocimiento de estudios oficiales de régimen especial

- 1- Se podrán obtener hasta un total de 18 créditos de libre configuración por estudios oficiales de Música, Danza, Arte Dramático y Artes Plásticas y Diseño, con un máximo de 12 por titulación.
- 2- Dichos créditos se podrán obtener conforme a la siguiente distribución
 - a) Se reconocerán 6 créditos por estudios de grado medio de Música y Danza.
 - b) Se reconocerán 12 créditos por estudios de grado superior de Música, Danza, Arte Dramático y Estudios Superiores de Artes Plásticas y Diseño.
 - c) En el caso de estos estudios oficiales se reconocerán, además 6 créditos por los estudios de grado medio o superior de una segunda especialidad dentro de una misma titulación.

Artículo 15. Reconocimiento excepcional de un crédito. Conclusión de estudios y titulación

Excepcionalmente, y en el momento de su titulación, el estudiante que esté a falta de un crédito de libre configuración para la obtención del título oficial, y en orden a facilitar la continuidad de su perfeccionamiento e inserción en el mercado laboral, podrá solicitar al Decano o Director de su Centro el reconocimiento de 1 crédito adicional por la realización de actividades extracurriculares reconocidas en la sección 2ª de esta normativa.

Sección 3ª: Del proceso de convalidación

Artículo 16. Convalidación de créditos.

La convalidación de créditos de libre configuración obtenidos en otras titulaciones oficiales universitarias o en títulos oficiales no universitarios equivalentes, se ajustará a la siguiente regla:

1. Se podrán reconocer créditos de libre configuración por asignaturas curriculares de alguna titulación universitaria de carácter oficial o equivalente, con excepción de aquellas que se correspondan con las materias troncales, obligatorias y optativas de la propia titulación.
2. Los estudiantes matriculados en la UAM no podrán obtener créditos de libre configuración por convalidación de cursos y seminarios u otras actividades extracurriculares realizadas fuera de esta Universidad que no reúnan los requisitos señalados en los apartados

anteriores para las de este carácter realizadas en la UAM. Con el objeto de homogeneizar las reglas de convalidación en tales casos, la Comisión de Estudios determinará, a propuesta de los Centros o Servicios universitarios afines por razón de la materia, los títulos y certificados de tales enseñanzas que, de conformidad con lo establecido para actividades extracurriculares, puedan ser homologables a los efectos de obtener créditos de libre configuración.

TITULO II. DE LA DIFUSIÓN DE LA OFERTA

Artículo 17. Publicación de la oferta de libre configuración

Tal y como dispone el artículo 7 del RD 1497/1987 la Universidad determinará al comienzo de cada curso académico, la relación de materias, seminarios y demás actividades académicas que constituyan el objeto de la libre elección del estudiante, pudiendo, en función de su capacidad docente, limitar el número de plazas.

Asimismo, la Universidad dispondrá de una página web permanentemente actualizada, donde deberá figurar la relación completa de toda la oferta de libre configuración existente, indicando con claridad:

- a) Nombre de la asignatura, curso o actividad.
- b) Horario previsto, en su caso.
- c) Destinatarios.
- d) Número de créditos totales a reconocer.
- e) Límites de obtención de créditos por cada actividad o grupo de actividades.
- f) Posibles requisitos de participación.
- g) Otros aspectos relevantes.

Disposición Adicional. Entrada en vigor

Esta normativa entrará en vigor una vez sea aprobada por los órganos competentes de la UAM y difundida conforme a la normativa vigente. No obstante, todos aquellos aspectos aquí recogidos que puedan suponer una disminución de la capacidad de obtención de créditos en relación con la normativa anterior, entrarán en vigor a partir del curso 2005/06.